



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MONICA SUAREZ OSPINA

DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

RADICACIÓN: 76 001 31 05 008 2023 00258 01 (358/2023)

AUTO N° 1050

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 287 del 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo será tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARÍA CERLINI OSORIO
Y COLFONDOS S.A
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00123-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 169

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la COLFONDOS S.A, presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 0308 proferida el día 31 de agosto de 2023 por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley (04-09-2023) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte demandada, como quiera que en la sentencia de segunda instancia **CONFIRMÓ** la Sentencia de primera instancia que **CONDENÓ** a la COLFONDOS S.A.,

La sentencia No. 187 del 26 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, señaló:

2. CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a reconocer a favor de la señora MARIA CIRLENI OSORIO, la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge del afiliado fallecido IVAN ALBERTO RODRIGUEZ, a partir del 06 de agosto de 2020, fecha del deceso de éste, en cuantía

igual al salario mínimo legal mensual vigente, con su mesada adicional de diciembre y con los reajustes legales.

3. CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a pagar a favor de la señora MARIA CIRLENI OSORIO, la suma de \$24.024.292= por concepto de mesadas pensionales adeudadas, causadas desde el 06 de agosto de 2020 y liquidadas hasta el 31 de agosto de 2022, incluida la adicional de diciembre. A partir del 01 de septiembre de 2022 la entidad demandada deberá continuar cancelando la mesada pensional en la suma de \$1.000.000= a la que deberá efectuar los reajustes de ley en adelante.

4. CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a pagar a favor de la señora MARIA CIRLENI OSORIO, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 07 de junio de 2021, respecto a las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

5.- CONDENAR a la llamada en garantía COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., a pagar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante; esto por virtud de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 6000-0000018-01.

6. AUTORIZAR a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONS Y CESANTIAS para que del retroactivo y mesadas futuras, salvo las adicionales; descuente los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante y al integrado en Litis Consorte necesario para ser transferidos a la entidad a la que se encuentren afiliadas o elijan para tal fin.

7.- CONDENA en costas a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.150.000 y en favor de la demandante.

La sentencia No. 0308 del 31 de agosto de 2023, en segunda instancia, dispuso, “PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 187 del 26 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.”

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 63 A 70 del archivo 10IncNulidadColfLlamGtia.Colfondos20220728FI94.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a COLFONDOS S.A, es el habersele condenado a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de la demandante la señora MARIA CERLIN OSORIO en cuantía del salario mínimo legal Mensual Vigente.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la señora MARIA CERLIN OSORIO, según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento (Fl. 06 Documento 02Anexos20220304fl120.pdf del Cuaderno Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 52 años de edad.

Así las cosas, realizada la operación aritmética en donde se tuvo en cuenta la mesada pensional reconocida a la señora MARIA CERLIN OSORIO determinada en la suma de \$1.160.000, por el número de mesadas futuras desde la edad a la fecha de la decisión de esta instancia y hasta la expectativa de vida, se obtiene la suma de \$ 517.244.000, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	25/11/1970
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	52
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	34,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	445,9
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$517.244.000

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

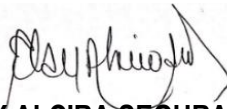
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la COLFONDOS S.A contra la Sentencia Nro. 0308 proferida el día 31 de agosto de 2023 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUCRECIA CABAL DE BARRERA Y COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-004-2016-00289-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 170

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 0281 proferida el día 24 de agosto de 2023, por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley por parte de la actora (13-09-2023) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia **CONFIRMÓ** la Sentencia de primera instancia que **ABSOLVIÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 02 a 03 del archivo 01Expediente76001310500420160028900.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones de la demanda de la señora LUCRECIA CABAL DE BARRERA, en la que se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por fallecimiento del señor HECTOR ALFONSO BARRERA en su calidad de cónyuge supérstite.

Atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y, según el documento de identidad de la demandante, aportado al expediente (Pg. 25, del archivo 01Expediente76001310500420160028900.pdf del cuaderno del Juzgado), se tiene que aquella a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 72 años de edad, por lo que, realizada la operación aritmética, en donde se tuvo en cuenta un valor de la mesada pensional equivalente a 1 smlmv, que para el año 2023 ascendió a \$1.160.000, por el número de mesadas futuras desde la edad a la fecha de la decisión de esta instancia y hasta la expectativa de vida, se obtiene la suma de \$ 276.080.000, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	1/01/1951
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	72
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	238
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$276.080.000

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

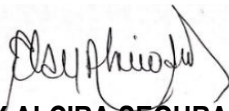
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia Nro. 0281 proferida el día 24 de agosto de 2023 por el

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EFRAIN CALDERON PANTOJA vs COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-005-2019-00641-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 171

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 0226 proferida el día 25 de julio de 2023 por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley por parte de la parte demandada (15-08-2023) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia **REVOCÓ** la Sentencia de primera instancia y en su lugar **ABSOLVIO** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 03 a 04 del archivo 01Expediente76001310500520190064100.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones de la demanda tendientes a obtener la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el Ingreso Base de Liquidación promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, aplicando una tasa de remplazo del 90%, el cual arroja una mesada pensional de \$ 2.912.856,56 a partir del 1 de julio de 2017

Por lo tanto, se procede a re liquidar las mesadas pensionales con las diferencias solicitadas, calcular el retroactivo y la expectativa de vida del demandante a través de las siguientes operaciones:

1. REAJUSTE PENSIONAL

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA COLPENSIONES	MESADA PRETENDIDA DEMANDANTE	DIFERENCIA	
2017	4,09%	\$ 2.076.240	\$ 2.912.857	\$ 836.617	1/07/2017
2018	3,18%	\$ 2.161.158	\$ 3.031.992	\$ 870.834	
2019	3,80%	\$ 2.229.883	\$ 3.128.410	\$ 898.527	
2020	1,61%	\$ 2.314.619	\$ 3.247.289	\$ 932.671	
2021	5,62%	\$ 2.351.884	\$ 3.299.571	\$ 947.687	
2022	13,12%	\$ 2.484.060	\$ 3.485.007	\$ 1.000.947	
2023		\$ 2.809.968	\$ 3.942.239	\$ 1.132.271	

2. RETROACTIVO PENSIONAL:

AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA	
2017	\$ 836.617	7	\$ 5.856.316	1/07/2017
2018	\$ 870.834	14	\$ 12.191.678	
2019	\$ 898.527	14	\$ 12.579.374	
2020	\$ 932.671	14	\$ 13.057.390	
2021	\$ 947.687	14	\$ 13.267.614	
2022	\$ 1.000.947	14	\$ 14.013.254	
2023	\$ 1.132.271	6,83	\$ 7.733.410	25/07/2023
		TOTAL	\$ 78.699.037	

Ahora bien, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante quien a la fecha de la sentencia de

segunda instancia contaba con 72 años, según el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 7, 01Expediente76001310500520190064100.pdf),

Así las cosas, realizada la operación aritmética en donde se tuvo en cuenta la diferencia pensional resultante en el año 2023, por el número de mesadas futuras desde la edad del demandante a la fecha de la decisión de esta instancia y hasta la expectativa de vida, se obtiene la suma de \$221.925.116, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	12/02/1951
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	72
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	196
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2023)	\$1.132.271
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$221.925.116

De las anteriores sumas por concepto de retroactivo (\$78.699.037) y expectativa de vida (\$221.925.116) se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

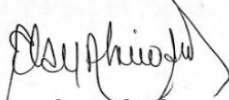
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia Nro. 0226 proferida el día 25 de julio de 2023 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR ARISTIZÁBAL
Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES vs CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00522-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 172

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 0720 proferida el día 14 de agosto de 2023, por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley (24-08-2023) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia **CONFIRMÓ** la Sentencia de primera instancia que **ABSOLVIÓ** a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 2 del archivo 02ExpedienteDigitalizado.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron

en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023, fecha en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones de la demanda en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir de 31 de octubre de 2012 y a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Por lo tanto, se procede a re liquidar las mesadas pensionales, calcular el retroactivo y la expectativa de vida del demandante a través de las siguientes operaciones:

RETROACTIVO PENSIONAL DESDE 31 DE OCTUBRE DE 2012 HASTA FECHA DE SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

CALCULO RETROACTIVO					
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	RETROACTIVO		
oct-12	\$ 566.700	3,03	\$ 1.717.101		
2013	\$ 589.500	13	\$ 7.663.500		
2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000		
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550		
2016	\$ 689.454	13	\$ 8.962.902		
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321		
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146		
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508		
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439		
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838		
2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000		
2023	\$ 1.160.000	7,46	\$ 8.653.600		14/08/2023
		TOTAL	\$ 110.115.905		

Ahora bien, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 35 años, según el documento de aportado al expediente (Pg. 13, 02ExpedienteDigitalizado.pdf).

Así las cosas, realizada la operación aritmética en donde se tuvo en cuenta una la mesada pensional equivalente a 1 smlmv en favor del señor VILLAMIZAR ARISTIZABAL, por el número de mesadas futuras desde la edad a la fecha de la decisión de esta instancia y hasta la expectativa de vida, se obtiene la suma de \$687.648.000, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	10/07/1988
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	35
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	45,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	592,8
Valor de la mesada pensional (MESADA 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$687.648.000

De las sumas por concepto de retroactivo (\$ 110.115.905) y expectativa de vida (\$687.648.000) se arroja un total de \$ 797.763.905, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

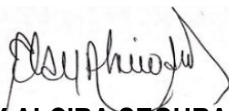
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia Nro. 0720 proferida el día 14 de agosto de 2023 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RUFERO FERNEY MORALES Y RUBIELA FAJARDO MORALES VS
PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-014-2020-00395-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 173

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la PORVENIR S.A, presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 0308 proferida el día 31 de agosto de 2023 por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley (25-08-2023) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte demandada, como quiera que en la sentencia de segunda instancia **MODIFICÓ** la Sentencia de primera instancia que **CONDENÓ** a PORVENIR S.A.

La sentencia No. 325 del 04 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, señaló:

PRIMERO: DECLARAR que el señor FERNEY ANDRES MORALES FAJARDO (q.e.p.d.), dejó causado el derecho en favor de sus beneficiarios a la pensión de sobrevivientes de origen común. Se declara que RUFERO FERNEY MORALES ALVAREZ Y RUBIELA FAJARDO DE MORALES les asiste el derecho a percibir de la AFP PORVENIR SA y SEGUROS DE VIDA ALFA SA la pensión de sobrevivientes en

calidad de padres supervivientes por la muerte de su hijo Ferney Andrés Morales Fajardo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR No probadas las excepciones propuestas por las demandadas PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA SA.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A Y SEGUROS DE VIDA ALFA SA. a reconocer y pagar a los señores RUFERO FERNEY MORALES ALVAREZ Y RUBIELA FAJARDO DE MORALES la pensión de sobrevivientes causada con la muerte de su hijo FERNEY ANDRES MORALES FAJARDO a partir del 24 de marzo de 2020, por 13 mesadas anuales y en cuantía de un salario mínimo, correspondiendo un retroactivo pensional hasta el 30 de septiembre de 2022 en cuantía de \$29'793.688,70.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A Y SEGUROS DE VIDA ALFA SA. a pagar a los demandantes a partir del 01 de octubre del 2022 y en adelante, la pensión en cuantía de un 1 SMMLV con sus respectivos reajustes legales anuales.

QUINTO: CONDENAR a PORVENIR S.A Y SEGUROS DE VIDA ALFA SA a pagar a los demandantes, señores RUFERO FERNEY MORALES ALVAREZ Y RUBIELA FAJARDO DE MORALES los intereses moratorios sobre la totalidad de las mesadas adeudadas liquidados a partir del 10 de septiembre de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEXTO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A Y SEGUROS DE VIDA ALFA SA y a favor de los demandantes. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00 a cargo de cada demandada y en favor los actores.

SEPTIMO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A Y SEGUROS DE VIDA ALFA SA a descontar del retroactivo pensional adeudado a los demandantes, los aportes a salud.

La sentencia No. 0283 del 24 de agosto de 2023, en segunda instancia, dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR los numeral tercero y cuarto de la sentencia número 325 del 04 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

Tercero: Condenar a Porvenir S.A. a reconocer la sustitución pensional a favor de los señores RUFERO FERNEY MORALES ALVAREZ y RUBIELA FAJARDO DE MORALES, ante el fallecimiento de su hijo FERNEY ANDRES MORALES FAJARDO, a partir del 24 de marzo de 2020. Correspondiéndole a cada demandante el 50% de la mesada pensional que disfrutaba FERNEY ANDRES MORALES FAJARDO que estaba establecida en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, con derecho a una mesada adicional anual y que, al cesar el derecho de uno de los beneficiarios, se acrecentará a favor del otro en un 100% del valor de la mesada pensional.

Cuarto: Condenar a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a pagar a los señores RUFERO FERNEY MORALES ALVAREZ y RUBIELA FAJARDO DE MORALES, la sustitución pensional, en cuantía del 50% para cada uno de los demandantes, como se señala en el numeral anterior. Retroactivo que se causa a partir del 24 de marzo de 2020 con una mesada adicional anual. Correspondiéndole a cada uno de los demandantes la suma de \$20.942.214.30, que corresponde al retroactivo pensional causado del 24 de marzo de 2020 al 30 de julio de 2023, debiendo la entidad demandada continuar reconociendo la mesada pensional sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 325 del 04 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y a favor de los promotores de esta acción. Fijese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que cancelará a cada uno de los demandantes.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 12 A 27 del archivo 08ContestaciónDemandaPorvenir.2020395.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a PORVENIR S.A, es el habersele condenado a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de los demandantes el señor RUFFERO FERNEY MORALES ALVAREZ y la señora RUBIELA FAJARDO DE MORALES en cuantía del salario mínimo legal Mensual Vigente.

Ahora bien, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de los señores RUFERO FERNEY MORALES ALVAREZ y RUBIELA FAJARDO DE MORALES, quienes a la fecha de la sentencia de segunda instancian, contaban con 74 años y 70 años, respectivamente.

Así las cosas, realizada la operación aritmética en donde se tuvo en cuenta la mesada pensional reconocida a los señores RUFERO FERNEY MORALES ALVAREZ y RUBIELA FAJARDO DE MORALES determinada en la proporción de un 50% de 1 smlmv a cada uno de ellos, por el número de mesadas futuras desde la edad de cada beneficiario a la fecha de la decisión de esta instancia y hasta la expectativa de vida de ambos, se obtiene las sumas de \$95.758.000 y \$140.244.000, respectivamente, según las siguientes operaciones:

RUFERO FERNEY MORALES

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	2/03/1949
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	74
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	12,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	165,1
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023) 50%	\$580.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$95.758.000

RUBIELA FAJARDO DE MORALES

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	12/04/1953
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70

Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	18,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	241,8
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023) 50%	\$580.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$140.244.000

De las sumas obtenidas por concepto de mesadas futuras de los demandantes, se arroja un total de \$236.002.000 m/cte, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

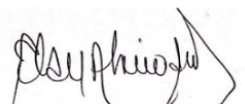
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

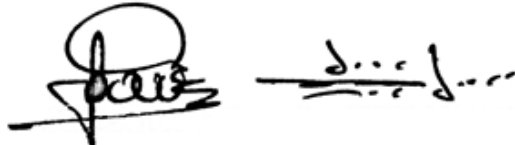
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A contra la Sentencia Nro. 0283 proferida el día 24 de agosto de 2023 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NINI JOHANA RODRIGUEZ FERNANDEZ
vs SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-015-2019-00660-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 174

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 0280 proferida el día 24 de agosto de 2023 por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley (29-08-2023) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte demandada, como quiera que en la sentencia de segunda instancia **CONFIRMÓ** la Sentencia de primera instancia que **CONDENÓ** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

La sentencia No. 212 del 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, señaló:

SEGUNDO.- DECLARAR QUE LA SEÑORA NINI JOHANA RODRÍGUEZ FERNANDEZ EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE Y JHON FREDY MINA HURTADO EN SU CONDICIÓN DE HIJO

INVÁLIDO, TIENEN DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN UN 50% Y 12,25% RESPECTIVAMENTE POR LA MUERTE DEL SEÑOR OTONIEL MINA NAZARIT, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO.- CONDENAR A LA AFP PORVENIR S.A., A PAGAR A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA A LA SEÑORA NINI JOHANA RODRÍGUEZ FERNANDEZ UN RETROACTIVO EN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 5 DE JULIO DE 2017 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN LA SUMA DE \$29.080.203 EQUIVALENTE AL 50% QUE LE CORRESPONDE Y AL SEÑOR JOHN FREDY MINA HURTADO EN SU CONDICIÓN DE HIJO INVÁLIDO UN RETROACTIVO POR PENSION DE SOBREVIVIENTES POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 5 DE JULIO DE 2017 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN LA SUMA DE \$6.127.058.0 EQUIVALENTE AL 12,25%.

CUARTO.- CONDENAR A LA AFP PORVENIR S.A., A PAGAR A LA SEÑORA NINI JOHANA RODRÍGUEZ FERNANDEZ A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2022 EL 50% DE LA MESADA PENSIONAL SOBRE EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE DE CADA ANUALIDAD, CON SUS MESADAS ADICIONALES Y CON LOS REAJUSTES QUE DISPONGA EL GOBIERNO NACIONAL, TAL Y COMO SE DIJO EN LAS CONSIDERACIONES DE ESTA SENTENCIA, EN IGUAL FORMA SE CONDENAN A LA AFP PORVENIR S.A., A PAGAR A JHON FREDY MINA HURTADO A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2022 EL 12,25% DE LA MESADA PENSIONAL SOBRE EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE DE CADA ANUALIDAD, CON SUS MESADAS ADICIONALES Y CON LOS REAJUSTES QUE DISPONGA EL GOBIERNO NACIONAL, TAL Y COMO SE DIJO EN LAS CONSIDERACIONES DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO.- CONDENAR A PORVENIR, A SEGUIR PAGANDO A LAS HIJAS E HIJOS DEL CAUSANTE ANA MARIA MINA RODRÍGUEZ, YESENIA MINA RODRÍGUEZ, ANA MARIA ERIS MINA RODRÍGUEZ Y JOHN FREDY MINA HURTADO LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN UN 12.25% PARA CADA UNO DE ELLOS SOBRE EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE DE CADA ANUALIDAD, HASTA QUE ACREDITEN ESCOLARIDAD O CUMPLAN LA EDAD DE 25 AÑOS, EN IGUAL FORMA HASTA QUE SE LOGRE LA REHABILITACIÓN DEL HIJO INVÁLIDO, MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACRECENTARÁ LA PENSIÓN DE LA SEÑORA NINI JOHANA RODRÍGUEZ FERNANDEZ EN EL PORCENTAJE QUE CORRESPONDA.

SEXTO.- SE AUTORIZA QUE DEL RETROACTIVO OTORGADO SE REALICEN LOS DESCUENTOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

SEPTIMO.- SE CONDENA A LA AFP PORVENIR S.A., AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS SOLO A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA Y DESDE LA CAUSACIÓN HASTA LA EJECUTORIA INDEXACIÓN.

OCTAVO- COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR, Y COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE \$1.500.000 A FAVOR DE LA SEÑORA NINI JOHANA RODRÍGUEZ FERNANDEZ Y 1.000.000 EN FAVOR DEL HIJO JHON FREDY MINA HURTADO.

DE MANERA OFICIOSA SE CORRIGE EL NUMERAL 3 DE LA SENTENCIA

EL RETROACTIVO EN FAVOR DE JHON FREDY MINA HURTADO DE 7.270.000.

La sentencia 0280 del 24 de agosto de 2023, en segunda instancia, dispuso, “*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 212 del 26 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.*”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 2 A 26 del archivo 05PoderPorvenir.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, es el habersele condenado a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de la demandante la señora NINI JOHANA RODRIGUEZ FENÁNDEZ y al hijo invalido del señor OTONIEL MINA NAZARIT (q.e.p.d.) JHON FREDY MINA HURADO en porción del

50% del salario mínimo legal Mensual Vigente para la compañera permanente RODRIGUEZ FERNÁNDEZ y para el hijo invalido MINA HURTADO en porción del 12,25% del salario mínimo legal mensual Vigente.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida tanto de la señora NINI JOHANA RODRIGUEZ FENÁNDEZ, como de JHON FREDY MINA HURADO, quienes a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaban con 42 años y 44 años, respectivamente, según documento (Fl. 08 Documento 01ExpedienteDigitaizado.pdf del Cuaderno Juzgado), y (fl. 10 de archivo 11ContestacionJhonFreddyMina.pdf del cuaderno Juzgado)

Así las cosas, realizada la operación aritmética en donde se tuvo en cuenta la mesada pensional reconocida a la señora NINI JOHANA RODRIGUEZ FENÁNDEZ determinada en un 50% de 1 smlmv, por el número de mesadas futuras desde la edad a la fecha de la decisión de esta instancia y hasta la expectativa de vida, se obtiene la suma de \$329.498.000, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	28/08/1981
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	42
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	43,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	568,1
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023) PORCION 50%	\$580.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$329.498.000

Teniendo en cuenta que los resultados de las operaciones matemáticas anteriores, registran valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar las mesadas pensionales futuras según la expectativa de vida de JHON FREDY MINA HURADO.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

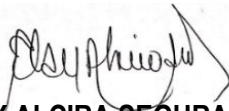
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra la Sentencia Nro. 0280 proferida el día 24 de agosto de 2023 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR MANUEL MIRANDA vs COLPENSIONES Y
TRANSPORTES MARTIGONZA S.A.S.
RAD. 76-001-31-05-018-2020-00179-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 175

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del señor VICTOR MANUEL MIRANDA, presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 0115 proferida el día 27 de abril de 2023 por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley (09-04-2023) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte demandante, como quiera que en la sentencia de segunda instancia **REVOCÓ** la Sentencia de primera instancia, y en su lugar **ABSOLVIO** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 15 A 16 del archivo 01Demanda76001-3105-018-2020-0017900.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron

en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado al señor VICTOR MANUEL MIRANDA, es el habersele negado la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la empresa TRANSPORTES MARTIGONZA S.A y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, desde su fecha de causación, bajo el régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Ahora bien, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del señor VICTOR MANUEL MIRANDA, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia el demandante contaba con 74 años, según documento (Fl. 17 Documento 01Demanda76001-3105-018-2020-00179-00.pdf del Cuaderno Juzgado).

Así las cosas, realizada la operación aritmética en donde se tuvo en cuenta el valor de una mesada pensional equivalente a 1 smmlmv a favor del actor, por el número de mesadas futuras desde la edad de aquel a la fecha de la decisión de esta instancia y hasta la expectativa de vida, se obtiene la suma de \$206.248.000, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	28/05/1949
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	74
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	12,7
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	177,8
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$206.248.000

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

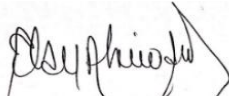
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la VICTOR MANUEL MIRANDA contra la Sentencia Nro. 0115 proferida el día 27 de abril de 2023 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

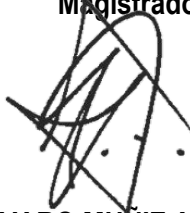
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO

DTE: MARIA FLOREIDA BARONA HURTADO y OTROS

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76 001 31 05 002 2023 00236 01

AUTO NUMERO 1051

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar a la apoderada judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 10/07/2023, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se decidirá el asunto.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO

DTE: LUCY ESTELIA MERA INSUASTY

DDO: COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

RADICACIÓN: 76 001 31 05 002 2023 00236 01

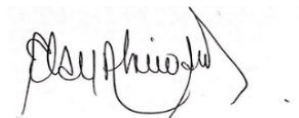
AUTO NUMERO 1052

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 17/02/2023, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se decidirá el asunto.

NOTIFIQUESE.



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

REF. EJECUTIVO

DTE: CLAUDIA ESPERANZA BASTIDAS LAMPREA

DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76 001 31 05 011 2020 00242 02

AUTO NUMERO 1052

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar a la apoderado judicial de la parte ejecutante que el proceso ha ingresado a esta Sala el 15/06/2023, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se decidirá el asunto.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente